

Cabo, Matías s/Concurso Preventivo

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara de
Apelaciones en lo
Civil y Comercial de
Santa Fe - Sala I

Fecha:

06-10-2017

Cita:

IJ-CDLXXXIV-906

Sumario

1. La imposición de costas al insinuante tardío es una excepción a la regla de la carga de las costas por el principio objetivo de la derrota consagrada por la jurisprudencia, no siendo una regla absoluta que no admite excepciones ni es de aplicación mecánica, ya que se ha aceptado la imposición de costas por su orden en determinados supuestos donde se ha probado la inimputabilidad de la demora en verificar.
2. La excepción a la carga de las costas para el insinuante tardío debe interpretarse restrictivamente en favor del respeto del principio de igualdad de trato entre acreedores y la posibilidad de control multidireccional recíproco.
3. Si bien a los créditos fiscales se les ha morigerado o atemperado la carga de las costas, la demostración de la causa de la tardanza debe ser cierta, determinada y probada sumariamente y no escudarse en la mera existencia de trámites y liquidaciones administrativas para la determinación de la deuda.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe - Sala I

Santa Fe, 6 de Octubre de 2017.-

El Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos -Alonso, Fabiano y Vargas- y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Es justa la resolución recurrida?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse?

Determinado el orden de votación en cuya virtud éstos pasan a estudio, a la primera cuestión, el Dr. Alonso dijo:

I. Antecedentes

I.1. Que por resolución del 22.04.2015, el entonces juez a quo declaró admisible el crédito pretendido con costas al acreedor.

Para así decidir, partió de referenciar que la AFIP-DGI, mediante apoderados, solicitó la verificación de un crédito con privilegio general por \$194.796,56 y un crédito quirografario por \$280.347,11, lo que totaliza la suma de \$475.144,02, el que conforme la insinuante surgiría de las declaraciones juradas de impuestos presentadas por el concursado y cuyo saldo no ha cancelado, y de multas.

Entendió el entonces sentenciante de grado que se dio al presente el trámite previsto por los arts. 280 y sptes. de la ley 24.522, procedimiento abreviado con posibilidades de audiencia y prueba adaptables a todas las cuestiones relacionadas con el objeto principal del concurso y que no tengan un trámite específico distinto al regulado en la misma ley. Advirtió que el pronunciamiento de la sindicatura atiende objetivamente a las probanzas allegadas por el acreedor y se ajusta a la normativa general y a la concursal en particular.

Concluyó admitiendo el crédito por el total pretendido. En lo referente a las costas expresó que "... el acreedor tardío debe soportar las costas del incidente de verificación tardía en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa concursal a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor; además de que con su actitud, se ha sustraído al control multidireccional de los demás acreedores (...). Por ello, y habiendo el acreedor solicitado extemporaneamente el reconocimiento de su crédito, las costas estarán a su cargo." (fs. 1070).

I.2. Que en fecha 29.04.2015, el acreedor interpone recurso de apelación (v. fs. 1071), siendo concedido en relación y con efecto suspensivo (v. fs. 1072).

I.3. Radicados los autos en esta sede (fs. 1082), se le corrió traslado a la apelante para expresar agravios a fs. 1088, cumpliendo dicha carga a fs. 1089/1093 vto.

Planteó que el agravio está dado por la carga impuesta a la parte recurrente de las costas del incidente de verificación tardía. Señaló que el a quo incurre en un claro apartamiento de la ley 24522, puesto que la norma no establece que las costas del incidente de verificación tardía deben ser impuestas al verificante, lo que torna arbitraria la resolución dictada (fs. 1089).

En ese contexto, la recurrente sostuvo que la regla de que las costas se imponen al verificante tardío, es enunciada para su aplicación en determinados casos y ante determinadas circunstancias y parámetros que no se dan en el sub lite. Manifiesta que se demostró en autos que el incidente de verificación tardía, específicamente el acudir a dicha vía insinuatoria, no es imputable al incidentista, puesto que se acreditaron las causas de tener que insinuarse al pasivo por este trámite (fs. 1089vto.).

En esta misma línea, consideró que tampoco se hallan las razones de la afirmación del juez de anterior instancia de que la masa concursal soportaría por este trámite una mayor

onerosidad, desde que ante la eximición de costas a su parte, las mismas no serían trasladadas a los acreedores, máxime tratándose de un concurso.

Señaló que en la demanda verificatoria se dejó debidamente demostrado que acontecía uno de los supuestos de excepción a la regla de imposición de costas al verificador tardío, el de la necesidad de trámites previos por parte del fisco para la determinación del crédito como consecuencia de la presentación inexacta de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, lo que llevó a tramitar una inspección que finalizó conformada por el concursado luego de que venciera el plazo para insinuar tempestivamente al síndico, viéndose así en la obligatoriedad de acudir a la vía de verificación tardía para lograr la admisión del crédito (fs. 1090 vto.).

Manifiesta que “esta acreedora demostró en autos la causa de la eximición de costas a ella, siendo que en la demanda se expresó que la fecha para insinuar el pasivo era el 11/12/12

y por lo tanto la inspección no se hallaba finalizada a dicho mojón puesto que como se explicara las DDJJ rectificativas conformando los ajustes fueron presentadas el 12/12/12 por parte del contribuyente es decir, con posterioridad a la fecha para insinuar...” (fs. 1090vto.).

Resaltó que “luego de tal fecha, fue que presentó las DDJJ respectivas determinando el impuesto conforme la inspección tramitada, momento a partir del cual se tuvo la determinación concreta de la deuda, a lo que debió liquidarse intereses y multas, razón por la cual, nos vimos impedidos de insinuar tempestivamente y debimos ir al procedimiento de verificación tardía” (fs. 1091).

En consecuencia, sostuvo la recurrente que debió obligatoriamente recurrir al incidente de verificación tardía, pero con causa justificada de la presentación, razón por la cual consideró que la ratio de la regla no se hace presente (fs. 1091).

De la misma manera, referenció que “en el punto ´IV.- 4) Cuerpo 2: Costas.

Aclaración´ de la demanda verificatoria, se invocó y acreditó también la causal de eximición con relación a la porción del crédito de dicho cuerpo, expresando que había justificativo para ello, considerando lo que ya se había expuesto sobre el tema costas y lo concreto de esta porción del crédito que consiste en que los saldos que se reclaman, surgen como consecuencia de que fueron anuladas compensaciones tomadas para el pago de parte del impuesto determinado y esa anulación surgió como consecuencia de la presentación de las DDJJ rectificativas en IVA y ganancias [...], a partir de lo cual se constató que no contaba con saldo de libre disponibilidad para efectuar compensaciones, declaraciones que presentó con posterioridad a la fecha para la insinuación tempestiva, de manera tal que resultó imposible incluir el crédito en la petición de verificación al síndico” (fs. 1093).

Finalmente, argumentó que los hechos invocados emergen del relato efectuado con la demanda y la documentación entonces acompañada, que no fue cuestionada, y que, por lo tanto, no solo se invocó la causa de eximición de costas, sino que se demostró acabadamente. Todo lo cual, considera, torna arbitrario al pronunciamiento recurrido, por apartamiento de la ley aplicable y de las constancias de la causa (fs. 1093).

I.4. Que corrido el traslado pertinente para contestar los agravios expresados (fs.

1094), la concursada no cumple con dicha carga, conforme surge del informe de la Actuaría obrante a fs. 1097.

Corrida vista a la Sindicatura (fs. 1097), ésta la evacuó en 23.09.2015 (fs.

1098/1100).

II. Sobre el recurso de apelación deducido

Nos encontramos en autos, frente a un supuesto de pedido de verificación tardía tramitado por vía incidental, en que la acreedora, quien previamente había peticionado tempestivamente la verificación de otros créditos, solicita el reconocimiento por esta vía -tardía-, argumentando -sintéticamente- que recurre a la misma por haberle resultado imposible concurrir por los créditos aquí ventilados en el plazo judicialmente fijado para la verificación tempestiva. Tras no mediar oposición por la concursada -por haber sido considerada extemporánea su contestación (cfr., fs. 1062 y 1069) a pedido de la propia insinuante (fs. 1057)- y dictaminado favorablemente la sindicatura respecto del crédito (fs.

1063 y vto.), el Sr. juez a quo hizo lugar a la insinuación in totum, es decir, tanto en monto como los rangos de privilegio -en su caso- invocados-, cargando en costas a la acreedora.

Ésta apela, agraviándose conforme lo antes resumido, restando resolver en esta instancia exclusivamente la procedencia o no de la carga en costas a la peticionante.

II.1. Así las cosas, cabe iniciar por recordar que, siendo regla en el ordenamiento concursal que todos los acreedores tienen la carga de insinuar sus créditos contra el concursado dentro del plazo fijado judicialmente en la sentencia de apertura del concurso preventivo (art. 14 inc. 3 LCQ), la pretensión del reconocimiento tardío ante el juez concursal, canalizada conforme el art. 56 LCQ por vía incidental -como en autos- o no, con intervención del pretense acreedor, el concursado como “natural y potencial contradictor del acreedor insinuante” (Adolfo A. N. Rouillon, Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522.

17ª ed., 1ra. reimpr. Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 159), y el síndico, ha sido mirada y tratada con desfavor, probablemente para desalentarla y por considerarse un supuesto en que el reconocimiento del crédito ocurre sin igual sometimiento al control multidireccional previsto en la verificación tempestiva a través de la observación de créditos -lo cual recordara el entonces juez a quo- (Adolfo A. N. Rouillon - Daniel Fernando Alonso - Verónica Gotlieb, “Comentario al art. 56” en: Adolfo A. N. Rouillon -director- Daniel F. Alonso - coordinador.

Código de Comercio Comentado y anotado. T. IV-A. Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 677).

Por ello, aún cuando el art. 56 LCQ nada prevea respecto de imposición de costas, como regla jurisprudencial -consolidada bajo la vigencia de leyes anteriores que tampoco la consagraban (cfr., por ejemplo, art. 67 de la Ley 19.551)-, se ha sostenido la imposición de costas al insinuante tardío (por todos: Rouillon, op.cit., p. 159), en lo que debe

considerarse constituye una excepción a la regla de carga en costas por el principio objetivo de la derrota (cfr., art. 251 CPCyCom), que rige incluso mediando allanamiento del concursado (Pablo D. Heredia, Tratado Exegético de derecho concursal. T. I. Buenos Aires, Editorial Ábaco, 2000, p. 715).

II.2. Empero, “este principio general no es un dogma ni una regla absoluta que no admita excepciones” (Cámara de Apelación en lo Civil y Com., Rosario, sala I, 21.10.1988.

Costa, auto 216/88, inédito, cit., Rouillon-Alonso-Gotlieb, op.cit., p. 679), ni debe ser considerado de “aplicación mecánica” (considerando III en: CSJN, 18.12.2002, Jockey Club

de la Provincia de Buenos Aires s/quiebra s/inc. de verif. de crédito por: Provincia de Buenos Aires. Fallos: 325:3456 - LL 2003-C, 342 - LLO 70014771). En efecto, como excepción a la regla general antes enunciada, numerosa jurisprudencia ha aceptado la imposición de costas por su orden en supuestos en que el peticionante ha justificado suficientemente la inimputabilidad de la tardanza (además de la supra mencionada, puede verse, por todos:

CCiv. y Com. Córdoba, 2ªNom., 14.02.2006, Graziani Gráfica Sociedad Anónima s/quiebra.

LLC 2006 (mayo) - LLO AR/JUR/276/2006, 470; CNCom., sala B, 17/10/2003, Cuello, Diego s/inc. de verificación en: Obra Social de la Federación Gremial del Personal de la Carne y sus Derivados. JA 2004-II-99 - SJA 14/4/2004 - LLO 20040934).

Uno de tales supuestos es el de los créditos fiscales (Adolfo A.N. Rouillon, “Imposición de costas en la verificación tardía de acreencias tributarias”, LL 1993-C, 133- LLO AR/DOC/4860/2001). A su respecto, más allá de sostenerse que el fisco no se encuentra relevado de la carga de concurrir tempestivamente a la verificación de sus créditos, se ha morigerado la referida regla en casos de reconocimiento de la justificación de la demora (cfr., por todos, Rouillon-Alonso-Gotlieb, p. 679 y fallos allí citados).

Ahora bien, a fin de acceder a tal excepción, carga sobre la peticionante el probar la causa de la demora, es decir, la imposibilidad real de acudir a insinuar tempestivamente el crédito objeto de la verificación tardía. Así se ha sostenido que no basta “con alegar la concurrencia de este extremo, sino que es menester demostrarlo sumariamente, de manera de tornar verosímil, a la luz de las circunstancias del caso, la presencia de una causal exculpatoria” (considerando II en: CNCom., sala C, 04.06.1992. Establecimiento Metalúrgico El Parque S.A. s/ conc. prev. s/inc. verif. por Municipalidad de Buenos Aires.

LL 1993-C, 133 - LLO AR/JUR/260/1992). En igual sentido, se ha dicho que la imposibilidad de concurrir tempestivamente debe ser “cierta y concreta y acreditada sumariamente, acompañando la documentación que respalde la afirmación del acreedor tardío, no bastando la mera indicación” (José Antonio Di Tullio. Teoría y práctica de la verificación de créditos. Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 412), no pudiendo entonces considerarse motivo suficiente “la existencia de trámites y liquidaciones administrativas para la determinación de la deuda” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 25.09.2007. Loucen International S.A. s/conc. prev. s/inc. de verif. de créd. por:DGI. LLO AR/JUR/7800/2007).

II.3. Con tal marco conceptual -regla general, excepción y carga de la prueba de la excepción-, corresponde analizar si, en las circunstancias fácticas de autos, ha existido imputabilidad o inimputabilidad de la tardanza a la peticionante. Veamos.

II.3.A. La pretensa acreedora peticionó la eximición de costas (1051vto. y 1052vto.), en dos circunstancias fácticas que ameritan ser diferenciadas y pueden sintetizarse del siguiente modo:

II.3.A.1. Respecto de lo insinuado conforme los cuerpos documentales 1 y 3

-capital, intereses resarcitorios y multas (cfr., punto IV.1. a fs. 1042/1048) impuesto a las ganancias por intereses resarcitorios por períodos 2008 y 2009, IVA por intereses resarcitorios por períodos 04 a 09 y 12 del 2008 y 01, 03 y 05 a 09 del 2009 (cfr. punto IV.2. a fs. 1048/1050vto.)-, argumentó que a la fecha para insinuar tempestivamente el pasivo - 11.12.2012-, la inspección en curso, iniciada antes de la petición de concurso preventivo, no se hallaba finalizada, habiendo el concursado presentado las declaraciones juradas rectificativas por el contribuyente, el día 12.12.2012. Expresa que “antes de ese momento la fiscalización no se hallaba finalizada desde que, en caso de no conformar el ajuste el contribuyente ello motivaría girar los antecedentes al área de Determinación de Oficio para seguir el procedimiento respectivo que pudiera haber derivado en modificaciones de la deuda en cuestión” (fs. 1048vto.).

II.3.A.2. Respecto del crédito insinuado conforme el cuerpo documental 2 -impuesto a los bienes personales por los períodos 2008, 2009 y 2010 (cfr., puntos IV.3 y IV.4 a fs.1050vto./1051vto.)-, argumentó que le resultó imposible incluir el crédito por los períodos 2009 y 2010 -sin mencionar el período 2008 (cfr., fs. 1051vto.) en la verificación tempestiva en tanto los saldos reclamados han surgido de la anulación de compensaciones tomadas para el pago de parte del impuesto determinado y que tal anulación surgió “como consecuencia de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas en IVA y Ganancias [...] a partir de lo cual se constató que el concursado no contaba con saldo de libre disponibilidad para efectuar compensaciones” (cfr. 1051vto.).

II.3.B. En sentido opuesto, la sindicatura, en oportunidad de contestar la vista corrida en primera instancia, calificó lo invocado como “una serie de inconvenientes técnico administrativos”, a los que consideró que “no son ni más ni menos que los que tienen todos los acreedores frente a un proceso de verificación” (fs. 1063vto.). Tras recordar que la AFIP también presentó pedido de verificación tempestiva, expresó que la insinuante “es un organismo que cuenta con las bases de datos suficientes, personal capacitado y demás recursos técnicos como para cumplir los plazos establecidos” para una verificación tardía (fs.1064). Enfatizó asimismo que para exceptuarse de la imposición costas, debió la - entonces pretensa acreedora justificar que le fue absolutamente imposible presentarse a verificar tempestivamente (fs. 1064).

II.3.C. El juez de anterior instancia rechazó el planteo sobre las costas refiriendo, precisamente, al desgaste jurisdiccional adicional que encontró imputable a la acreedora (fs.1070).

II.3.D. Al expresar agravios, la recurrente insistió sobre sus argumentos, aduciendo que el de marras constituye un supuesto en los que se exceptiona la regla, por necesidad de

trámites previos por el Fisco como consecuencia de la presentación inexacta de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, donde los ajustes “fueron conformados por el contribuyente pero con posterioridad al plazo para verificar tempestivamente, y luego de tal fecha, fue que presentó las DDJJ respectivas determinando el impuesto conforme la inspección tramitada, momento a partir del cual se tuvo la determinación concreta de la deuda, a lo que debió liquidarse intereses y multas, razón por la cual” (fs. 1090vto. y 1091) se vio impedida de insinuar tempestivamente, citando jurisprudencia y doctrina.

II.4. Analizando lo expuesto, debe decirse que recurrente y sindicatura son contestes en mencionar la regla en la materia, la excepción y la carga de la prueba, difiriendo sólo respecto de si las razones explicadas por la acreedora resultan o no suficientes para acreditar la inimputabilidad de su tardanza.

Así las cosas, considerando que para conmovir el criterio del juez concursal y obtener la aplicación de esta estrecha excepción que debe interpretarse restrictivamente en favor del respeto y tonificación del principio de igualdad de trato entre los acreedores y la correlativa posibilidad del control multidireccional recíproco, cabe preguntarse si resulta imputable a la AFIP la tardanza en la insinuación de estos créditos. En otros términos, si ha levantado la carga de “demostrar cuál es el motivo concreto y atendible que autoriza la eximición de las costas o la imposición por su orden” (María Federica Surballe, “Tratamiento de los créditos fiscales en el concurso”. Revista Argentina de Derecho Empresario, Año 12 Número 12, p. 390, cita: IJ-LXVIII-249, disponible también en línea en www.ijeditores.com -última consulta: 28.09.2017-).

II.4.A. Al respecto, debe decirse que estamos frente a un supuesto en que el deudor petitionó su concurso estando en trámite una inspección por la acreedora y, recién el día después de finalizado el plazo para la verificación tempestiva, presentó la declaración jurada rectificativa, llevando así a la AFIP a la necesidad de formular las boletas de deuda con posterioridad al vencimiento del trámite.

La determinación de tales hechos surge, en grado de indicios, de la copiosa prueba documental arrojada por la acreedora en más de mil fojas, documental que es conteste y torna verosímil su narración de los hechos. Tales dichos no sólo no pueden considerarse negados por el concursado, cuya contestación -recordemos- fue considerada extemporánea (cfr., fs. 1062/1069), sino que incluso, aún con disminuido valor probatorio, coinciden en la anterioridad de la inspección fiscal, su carácter inconcluso a la presentación en concurso y la presentación de declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, IVA y bienes personales con ajustes (fs. 1058 y vto.). Asimismo, las aseveraciones en cuanto a tales extremos -inspección anterior en curso, fecha de presentación de declaraciones juradas rectificativas, compensaciones, etc.-, no fueron objeto de expresa negativa por la sindicatura (cfr., fs. 1063vto/1064), órgano imparcial y técnico que, más allá de la carga que recae sobre cada parte -lo que invoca la sindicatura a fs. 1063-, tiene el deber funcional de analizarlo para emitir opinión fundada sobre la procedencia de los créditos insinuados (arg. art. 35 y 33 LCQ); debiendo resaltarse al respecto que la sindicatura consideró suficiente la prueba para fundar los créditos y su carácter preconcursal, sin en su dictamen hacer referencia que desvirtúe lo aseverado respecto de la - reiteradamente aludida inspección.

II.4.B. Sentado ello, cabe analizar separadamente cada uno de los supuestos invocados por la acreedora, a los efectos de levantar con la carga de acreditar la inimputabilidad de la tardanza. Veamos.

II.4.B.1. Refiriéndonos al supuesto tratado supra en el punto II.3.A.1. -cuerpos documentales 1 y 3, relativos a impuesto a las ganancias por períodos 2008 y 2009, e IVA por períodos 04 a 09 y 12 del 2008 y 01, 03 y 05 a 09 del 2009 (cfr., puntos IV.1 y IV.2. a fs. 1042/1050vto.)-, debe primero dejarse asentado que, conforme lo ya resuelto por el Sr. juez a quo -aspecto que no fue materia de agravio-, se trata de un crédito de causa anterior a la presentación en concurso preventivo, la que ocurriera en el año 2012.

Ahora bien, entendida la voz “causa” como “el hecho generador de la obligación y de su contrapartida, que es el crédito” (por todos: Antonio Tonón, Derecho Concursal, Tomo I Instituciones generales. Buenos Aires, Depalma, 1992, p. 251) y siendo que la “obligación tributaria nace cuando se verifica el hecho imponible” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala I, 30.11.2015. AFIP-DGI en J° 50.899 AFIP en J° 75.388 Transportar y Trasladar S.A. p/ conc. prev. p/ rec. de rev. p/ rec. ext. de Inconstit.-Casación. Cita: IJXCVI- 82, con comentario de: María Federica Surballe, “Verificación de créditos de la AFIP. Comentario al fallo ‘Transportar y Trasladar SA s/Concurso Preventivo’”. Revista Argentina de Derecho Concursal, Año 5, Número 13 -marzo 2016-, Cita: IJ-XCVI-943, -última consulta en fecha: 28.09.2017-), resulta indubitable que ella existía al momento de presentación del concurso preventivo -ergo, también a la fecha límite para la verificación tempestiva de créditos-, aunque su monto resultase indeterminado a la fecha límite para la verificación tempestiva. Por ello, aunque las boletas de deuda arrimadas sean posteriores a tal fecha límite, siendo el hecho imponible anterior, la causa es anterior.

Y es que el sistema tributario argentino opera, para los específicos impuestos mencionados, a través de la autodeterminación mediante la declaración jurada presentada por el contribuyente, en los modos y oportunidades establecidos por la AFIP (art. 11, primer párrafo, de la Ley de procedimiento tributario nro. 11683 -t.o. 1998, B.O. 20.07.1998-) -en adelante, LPT-). El mismo régimen legal establece que la determinación de los gravámenes se realizará con base en las declaraciones juradas presentadas, otorgándole a las mismas el carácter definitivo, con efectos jurídicos de eficacia inmediata (Surballe, idem, punto IV.1), sin perjuicio de la posibilidad de impugnación, liquidación y determinación por el fisco (cfr.art. 13 LPT).

En el caso, habiendo sido las declaraciones juradas presentadas, había sido la acreedora alertada respecto de la existencia de una acreencia. Entonces, la impugnación por el fisco, con la correlativa inspección -dispuesta e iniciada antes de la presentación en concurso preventivo-, no puede sino interpretarse en el sentido de la existencia de indeterminación del monto -y no de dudas respecto de la existencia del crédito-. Ello se corrobora con lo dicho en las propias palabras de la peticionante “antes de ese momento la fiscalización no se hallaba finalizada desde que en caso de no conformar el ajuste el contribuyente ello motivaría girar los antecedentes al área de Determinación de Oficio para seguir el procedimiento respectivo que pudiera haber derivado en modificaciones de la deuda en cuestión” (fs. 1048vto.). Es decir, si el hoy concursado no conformaba el ajuste -lo que debe entenderse efectuó mediante las declaraciones juradas rectificativas presentadas con posterioridad a la fecha límite para la verificación tempestiva-, la AFIP hubiese

determinado de oficio el monto; nada más, es decir, no la existencia de deuda sino sólo el monto a verificar.

En otros términos, la acreedora, al momento de vencer el plazo para la verificación tempestiva, tenía conocimiento de la existencia de cierto -aunque no liquidado- saldo de capital a su favor, sobre el que se había devengado -pero no liquidado- los intereses resarcitorios, y respecto de la eventualidad de la imposición de multa, todo relativo al impuesto a las ganancias por períodos 2008 y 2009 y al IVA por períodos 04 a 09 y 12 del 2008 y 01, 03 y 05 a 09 del 2009. Ello -insisto-surge indubitable de la minuciosa relación de los hechos que efectúa en la demanda (cfr., fs. 1042 y 1043vto.) -que como concluyéramos, ha de tenerse por cierta-, como de la documental que allí refiere y luce glosada en autos.

Entonces, atento la señalada estrictez con que debe analizarse la excepción a la regla en materia de costas, debe considerarse que “un comportamiento diligente del Fisco exigiría solicitar verificación en forma condicional sujeto a las resultas del proceso administrativo de determinación de deuda” (Surballe, “Tratamiento...”, p. 390). Así, aún cuando deba rechazarse cualquier interpretación especulativa por parte de la acreedora, otorgarle relevancia a la conducta del concursado -quien primero presentó declaraciones juradas que resultaron inexactas, motivando declaraciones juradas rectificativas en momento posterior al vencimiento del plazo para la verificación tempestiva-, y considerarse el marco de un concurso preventivo -donde, a diferencia de en la quiebra, no es el activo realizado el que tendría que asumir la mayor onerosidad implicada en la eximición de costas al tardío, lo que obviamente conlleva una mayor aún postergación de los acreedores-, no puede soslayarse que la AFIP, conociendo que tenía un crédito -aunque aún en trámite de ser liquidado- por capital, intereses y eventual multa, debió practicar una verificación tempestiva condicional de estos créditos, a la resulta, en su cuantía, de la inspección en trámite y sus consecuencias.

Por ello, considerar la tardanza no imputable a la AFIP implicaría colocar a su acreencia en “mejor situación que aquella en la que se hallan los restantes acreedores” en la materia, a través del reconocimiento de un beneficio ajeno a la ley y que pudiera conculcar el principio de la par conditio creditorum (Gustavo Esparza, “El crédito del Fisco y la carga de la prueba en materia concursal. Un buen fallo sobre viejos y nuevos temas”. DCCyE 2014 (agosto), 41 - LLO AR/DOC/1711/2014), puesto que estando en trámite la inspección ya referida, no puede sino considerarse que la acreedora, antes de la presentación en concurso preventivo, estaba imposibilitada de concurrir tempestivamente - como lo hiciera respecto de otros créditos-, con carácter condicional, invocando la causa y privilegio y denunciando la indeterminación del monto de tal crédito.

De tal modo, por estos créditos y pese al esfuerzo realizado en la referir concretamente los hechos y aportar la documental respaldatoria, no cabe excepcionar a la acreedora de la imposición de costas y, en consecuencia, debe confirmarse, respecto de los mismos, la sentencia recurrida.

II.4.B.2. Refiriéndonos ahora al supuesto tratado supra en el punto II.3.A.2. -cuerpo documental 2, impuesto a los bienes personales 2008, 2009 y 2010 (fs. 1050vto./1051vto.), cabe reiterar que, conforme lo ya resuelto por el Sr. juez a quo -lo que no fue materia de

agravio-, se trata de un crédito de causa anterior a la presentación en concurso preventivo, la que ocurriera en el año 2012.

II.4.B.2.a. Dicho esto, primeramente, debe considerarse que la acreedora no solicitó eximición de costas por el período 2008 -cfr., fs. 1051vto.-, lo cual resulta coherente con su propia versión de los hechos. En efecto, a fs. 1048vto., asevera que la concursada presentó la declaración jurada determinando el impuesto “cuyo saldo no ha cancelado”. Por ende, respecto de este crédito -bienes personales por el período 2008- no se percibe el óbice para una verificación tempestiva -sin condicionalidad alguna-.

Por ello, por este crédito, no cabe excepcionar a la acreedora de la imposición de costas, debiendo confirmarse al respecto la sentencia recurrida.

II.4.B.2.b. Tal situación debe distinguirse de lo ocurrido respecto del crédito por el saldo correspondiente al impuesto a los bienes personales por los períodos 2009 y 2010. Al respecto, habiendo, antes del concurso, el concursado tomado como compensación sus créditos por saldos favorables de IVA -06, 09 y 11/2009, y 07/2011- para cancelar parte del impuesto referido -bienes personales 2009 y 2010, respectivamente-, y resultado indebida - a raíz de las declaraciones juradas rectificativas efectuadas por el demandado-, tal invocación de compensación, debe reconocerse que asiste razón a la acreedora en cuanto que desconocía la existencia de saldo a reclamar por estos períodos -los que se encontraban cancelados, conforme las declaraciones juradas presentadas hasta entonces por el concursado- y concluir que sólo lo pudo conocer tras la presentación de las declaraciones juradas rectificativas en IVA y Ganancias, con cuyo contenido pudo constarse que el concursado no contaba con saldo de libre disponibilidad -antes tomado-para efectuar compensaciones (cfr. 1051vto.).

Entonces, atento que carecería de razonabilidad exigir que el entonces pretense acreedor, al momento de la verificación tempestiva, insinuase condicionalmente todos los créditos que pudieran eventualmente surgir de cualquier compensación ensayada por el concursado contra un crédito alcanzado por el concurso, considerando que esta tardanza resulta imputable al concursado -las declaraciones rectificativas fueron presentadas después de la finalización del plazo para la verificación tempestiva-, e insistiendo en que estamos en el marco de un concurso preventivo -cuya diferencia con la quiebra, en lo relativo a costas, ya ha sido apuntada supra-, procede concluir que la acreedora estaba imposibilitada de solicitar tempestivamente la verificación de un crédito cuya extinción -aunque aparente- a la fecha límite para la verificación en concurso, surgía de las declaraciones juradas presentadas por el acreedor, con las que contaba y que constituyen -como viéramos- la base a tener en cuenta.

De tal modo y ante estas excepcionales circunstancias, cabe excepcionar a la acreedora de la imposición de costas respecto de los créditos por bienes personales correspondientes a los períodos 2009 y 2010, procediendo en consecuencia hacer lugar a la apelación en lo referente a este crédito y establecer las costas en el orden causado.

III. Por todo ello, si mi voto es seguido por mis distinguidos colegas, habrá de hacerse lugar parcialmente al recurso interpuesto por la acreedora contra la sentencia de fecha 22.04.2015 (v. fs. 1069/1070.).

En consecuencia, deberá el Sr. juez a quo proceder a regular honorarios y, hecho ello, a los fines de establecer las costas, proceder del siguiente modo:

Primero, dividir la suma regulada a cada profesional, en dos partes que guarden proporción aritmética con los siguientes montos: por un lado, el monto "A", correspondiente al crédito verificado por impuesto a las ganancias por períodos 2008 y 2009, e IVA por períodos 04 a 09 y 12 del 2008 y 01, 03 y 05 a 09 del 2009 con más el correspondiente al impuesto a los bienes personales por el período 2008, y, por el otro, el monto "B", relativo al impuesto a los bienes personales por los períodos 2009 y 2010.

Respecto del monto denominado "A", conforme lo resuelto en II.4.B.1. y II.4.B.2.a. y la correlativa confirmación del decisorio recurrido, deberá cargar la actora con las costas de ambas instancias.

Respecto del monto denominado "B", conforme lo expresado en II.4.B.2.b., las costas de ambas instancias serán distribuidas en el orden causado.

En consecuencia, así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en términos semejantes y votó, por consiguiente, en igual sentido.

A la primera cuestión, el Dr. Vargas dijo:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al art. 26 de la Ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

A la segunda cuestión, los Dres. Alonso y Fabiano manifestaron sucesivamente que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, cuanto corresponde es hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la incidentista (v. fs.1071) contra la sentencia de fecha 22.04.2015 (v. fs. 1069/1070) y, en consecuencia, establecer el sistema de costas conforme lo expresado en el considerando III.

A la misma cuestión, el Dr. Vargas dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión.

Por lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la incidentista (v. fs. 1071) contra la sentencia de fecha 22.04.2015 (v. fs. 1069/1070) y, en consecuencia, establecer el sistema de costas conforme lo expresado en el considerando III.

Insértese, hágase saber, bajen.

ALONSO FABIANO VARGAS (En abstención)